

Doctora
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Honorable Magistrada
Sala Civil - Familia
Tribunal Superior del Huila
E.S.D

REF. No. **2020-00146** **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO CONTRA YESSICA GONZALEZ**
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

DIEGO JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, Identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito presentar sustentación del recurso de apelación presentado el día 22 de abril de 2022 contra la sentencia de 18 de abril de 2022 notificada por estado el día 19 de abril de 2022 por medio de la cual se aprueba el trabajo de partición y adjudicación dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo 322 del Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes hechos, solicito:

De acuerdo a la parte considerativa de la sentencia recurrida se observa que el a quo señala que no se presentó objeción alguna al trabajo de partición, sin embargo, verificado el plenario el despacho mediante auto de 23 de marzo de 2022 se procedió a dar traslado por el término de 3 días a la parte demandada con el fin de que se pronunciara respecto de la objeción, a pesar de lo anterior, el despacho en la decisión recurrida no hizo manifestación alguna a la objeción presentada por el anterior profesional que me antecedió en la representación de la parte demandante.

La objeción en mención consistió en lo siguiente: *“En la partición presentada, la partidora es clara en mencionar como activos el 50% del bien inmueble allí descrito, para este bien inmueble indica la partidora que el avalúo corresponde a \$110.000.000, diciendo por tanto que el total activo líquido es esta suma; en el acápite de balance la partidora vuelve y relaciona el bien inmueble allí descrito como activo del cual indica que corresponde al 50%, volviendo a indicar que el avalúo corresponde a \$110.000.000, en este acápite de balance la partidora relaciona los pasivos en un valor de \$32.486.628,5 y para deducir el activo líquido propone la fórmula activo menos pasivo, es decir, \$110.000.000 - \$32.486.628,5 quedando un total de \$77.513.371,5, resultado que no es acorde con la relación del 50% de activo o del inmueble ya que si el inmueble está avaluado en \$110.000.000 el 50% como activo de la sociedad corresponde a \$55.000.000, por lo tanto al efectuarse el balance correspondiente para deducir el activo líquido se debe utilizar la misma fórmula del activo menos el pasivo que en este caso deberá corresponder al siguiente \$55.000.000 - \$32.486.628,5 que es igual a \$22.513.371,5 que sería la cifra por concepto de activo o ganancias entre los cónyuges señores WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO TORO y JESSICA GONZÁLEZ, y en partes iguales a repartir tanto ACTIVO como PASIVO.*

Resulta claro entonces que si el total del activo o ganancias a repartir es de \$22.513.371,5 de acuerdo a la operación aritmética efectuada dicho valor dista de la distribución que hizo la partidora teniendo como base o fundamento los \$110.000.000 como total del activo a sabiendas que solo se está teniendo en cuenta el 50% del inmueble por lo tanto la distribución en total para los cónyuges no es de \$77.513.371,5 pues si se hacen las deducciones correspondientes de activo \$55.000.000 menos el pasivo \$32.486.628,5 dará un resultado de \$22.513.371,5. La objeción en este caso radica en que la partidora no debió incluir como activo líquido repartible la suma de \$110.000.000 que es el avalúo total del inmueble ya que si se tiene en cuenta para la partición solo el 50% del inmueble este correspondería a la suma de \$55.000.000.

Estos son los fundamentos de la objeción a la partición, razón por la cual en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., solicito se proceda a

MODIFICAR la partición y liquidación presentada conforme a las consideraciones anteriormente expuestas”.

El anterior yerro del juzgado en no pronunciarse frente a la objeción ya descrita hace que no se pueda aprobar plenamente el trabajo de partición presentado por la partidora hasta tanto se resuelva la objeción correspondiente, lo cual de no hacerse constituye una clara violación al debido proceso de mi prohijado señor William Orlando Zambrano.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política que hoy nos rige, prescribe que en todas las actuaciones judiciales y administrativas se deberá aplicar al debido proceso de tal suerte que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente observando "la plenitud de las formas propias de cada juicio" Art. 29 Constitución Nacional DEBIDO PROCESO.

Los actos procesales, como actos jurídicos que son, están sometidos a la ley procesal y esta a su vez a una norma superior presentándose la tutela jurídica del proceso; en nuestro medio, será a la constitución o ley fundamental, ya que es la directriz de toda la actividad jurisdiccional, que además de consagrar como garantía para los asociados el que se llenen las formas propias de cada juicio, que se le oigan y se le garanticen los derechos y facultades procesales concedidos por la ley.

“ARTICULO 29 C. NAL. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”.

Solicito muy respetuosamente que con fundamento en las anteriores consideraciones, y con el fin de proteger los intereses y principios fundamentales:

Se sirva pronunciarse a las objeciones presentadas a trabajo de partición mediante memorial de 10 de marzo de 2022, las cuales no fueron resueltas en la sentencia que acá se recurre.

Recibí notificaciones en la Calle 24 C No. 80 C – 05 Barrio Modelia de la ciudad de Bogotá D.C., tel: 8054527 de Bogotá D.C. Celular: 3144177070. Correo electrónico: jojinho_tuc@hotmail.com

Atentamente,

Diego Javier Rodríguez Rodríguez
DIEGO JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
C.C. N°. 80.102.122 de Bogotá D.C.
T.P. N°. 162.378 del C. S. de la J.

